



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**Sentencia Definitiva**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Sentencia - Lista "UNO-Una Nueva Opción" del Partido Renovador Federal

---

Visto: el expediente EX-2021-00022771-JUS-SAO.

Resulta:

1. El apoderado de la lista "UNO –UNA NUEVA OPCIÓN" Javier Antonio Salas, el apoderado del partido Renovador Federal, Lucas Jaszewski y el presidente de la Junta Electoral partidaria, Mario Adrián Gabaglio con el patrocinio letrado del Dr. Martín Federico Lombardo, interpusieron "Recurso de Apelación con nulidad en subsidio" contra la Resolución Electoral de Presidencia nº 30/2021, dictada el 2 de agosto de 2021. Acompañaron documentación.

En la resolución recurrida, la Presidente del Tribunal, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 2 de la Acordada Electoral nº 3/2021 dispuso no oficializar la lista en cuestión por las siguientes razones: i) no obra completa la Lista presentada ante el SIEL (no cumple con art. 80, inc. 1, del CE); ii) la Lista presentada fuera del SIEL resulta extemporánea, toda vez que el plazo legal venció a las 24 horas del 24/7/2021 (cfr. cronograma electoral aprobado por la Acordada nº 5/2021); iii) no se han acompañado las aceptaciones de cargos firmadas por los precandidatos/as en forma completa en numerosos casos (art. 80, inc. 3, del CE); iv) no se ha acompañado la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales (art. 80, inc. 4, del CE); v) no se han presentado las adhesiones en forma (arts. 74, 76 y 80, inc. 7, del CE); y vi) no se ha utilizado el sistema informático de uso obligatorio para la presentación de Listas y verificación de adhesiones y precandidaturas (art. 78 del CE y Acordada Electoral 7/2021) (cf. Resolución Electoral de Presidencia nº 30/2021 publicada en el sitio *web* [eleccionesciudad.gob.ar](http://eleccionesciudad.gob.ar)).

2. Los presentantes plantean la nulidad de dicha resolución por considerar que emana de un órgano que no era el competente; sostienen que debió haber sido dictada por el Tribunal Electoral "como lo determina el Código Electoral en su art. 89" y no el Tribunal Superior de Justicia y destacan que la resolución fue tomada por la jueza Inés Weinberg. Al respecto aducen que no se ha respetado el debido proceso y la defensa en juicio en la medida en que no se

observaron las formas legales establecidas y que no se garantiza la posibilidad de una doble instancia revisora.

Manifiestan que el 23 de julio de 2021, frente a inconvenientes con la carga de candidatos y avales en el sistema informático, el apoderado de la lista presentó su lista “de manera analógica, es decir en papel”, ante la Junta Electoral del partido y que dicha Junta la oficializó. Al respecto, manifiestan que la decisión recurrida “confirma que es más relevante la utilización del sistema informático que la participación de las agrupaciones”.

Atacan el sistema informático por considerar que no es accesible, ni confiable ni equitativo ni recuperable como establece el art. 125 del CE y que no fueron atendidas sus peticiones de asesoramiento el día 23 de julio.

Consideran que resulta un rigorismo formal aplicar la normativa que exige el sistema informático porque atenta contra principios de derecho electoral y contra derechos humanos de los integrantes de la lista y también los afiliados y avalistas del partido. Concluyen que no corresponde que un sistema electrónico impida la participación en elecciones de una fuerza política y solicitan peritaje informático del sistema.

Se agravan porque consideran que no es cierto que no se haya acompañado la totalidad de la integración de la lista y sus respectivas aceptaciones, declaraciones juradas y DNI de las y los precandidatos. Sin perjuicio de lo cual acompaña nueva documentación: aceptaciones de precandidaturas y declaraciones juradas de los precandidatos/as a legisladores por la CABA, copia de los DNI y panillas de avales.

#### Fundamentos:

Las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El planteo de nulidad formulado por los presentantes respecto de la resolución cuestionada, fundado en la incompetencia del Tribunal en general y de su Presidente en particular, no puede prosperar.

Mediante la Acordada Electoral n° 1/2021 se recordó que, hasta tanto se constituya el Tribunal Electoral que contempla el CE, compete de manera originaria al Tribunal Superior de Justicia llevar adelante esa función en virtud de lo expresamente dispuesto en el artículo 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cumplimiento de esta función, este Tribunal dictó la Acordada Electoral n° 3/2021 en virtud de la cual se estableció, entre otras cosas, que asumiría lo atinente a la oficialización de las listas de precandidatos/as para las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de 2021 (cf. art. 1) y se delegó en la Presidencia el dictado de las medidas necesarias para cumplir con las etapas del proceso y de las decisiones interlocutorias o de mero trámite vinculadas con ese proceso (cf. art. 2). Esa acordada fue puesta en conocimiento de las agrupaciones políticas del distrito que habían sido comunicadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con competencia electoral y, en lo que ahora nos interesa, el partido Renovador Federal fue notificado por cédula el 26 de abril de 2021, habiendo sido recibida la diligencia por el Dr. Lucas Jaszewski (cf. GEDO IF-2021-00011318-SAO).

Corresponde señalar que esta última acordada —que, por cierto, contempla la misma

división de tareas que ha venido efectuando este Tribunal en todos los procesos electorales desde el año 2000, a fin de preservar el derecho de defensa y garantizar la posibilidad de impugnar las decisiones de la Presidencia ante el pleno de este Tribunal por vía de reposición— no fue cuestionada por el partido Renovador Federal, razón por la cual ha consentido lo allí dispuesto.

En consecuencia, deben desestimarse sus argumentos y rechazar la nulidad planteada.

2. Como cuestión previa y vinculada con la explicación expuesta en el apartado precedente corresponde resaltar que, toda vez que en la mencionada Acordada Electoral nº 3/2021 también se dispuso que “Las decisiones de la Presidencia sólo son impugnables mediante recurso de reposición, el que se regirá, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAyT (ley nº 189, texto consolidado 2020 por ley nº 6347) y será resuelto por el Tribunal en pleno” (cf. art. 4), el denominado “Recurso de Apelación con nulidad en subsidio” articulado por los presentantes será tratado como recurso de reposición en dichos términos y el Tribunal —ahora en pleno— resulta el órgano competente para resolverlo.

3. Los argumentos desarrollados por los presentantes no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.

En efecto, tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no supe la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes (cf. expte nº 14.547/2017 “Partido Reformador Esperanza para Todos s/ Petición de oficialización de lista de precandidatos”, sentencia del 4 de julio de 2017, entre muchas otras).

4. En particular, los recurrentes no rebaten suficientemente lo sostenido en la resolución impugnada en cuanto a que la Lista de precandidatos/as presentada ante el Tribunal en el sistema informático SIEL (de uso obligatorio en virtud de lo establecido en el art. 78 del CE y en la Acordada Electoral nº 7/2021) estuvo incompleta. Ello así, pues su agrupación política no cumplió, en la oportunidad regulada en el art. 80, inc. 1, del CE y en el cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral nº 5/2021, con la postulación o nominación de la totalidad de los/as precandidatos/as convocados/as a elecciones mediante los decretos nº 118/GCBA/2021 y su complementario nº 226/GCBA/2021 (es decir, la obligación de cubrir 30 cargos titulares y 10 suplentes).

Los inconvenientes técnicos en el uso del SIEL en que se apoya la agrupación para justificar su incumplimiento al CE refleja la debilidad argumentativa del recurso de reposición y de su pretensión. El pedido de asesoramiento al cual se refiere en su presentación fue el día 23 de julio. Sin embargo, el día 24 de julio —esto es, cuando de acuerdo con el cronograma electoral (cf. Acordada Electoral nº 5/2021) correspondía cargar en el SIEL la nómina íntegra de precandidatos/as (cf. Acordada Electoral 7/2021)— este Tribunal estuvo plenamente habilitado y en su sede estuvo presente personal de la Secretaría de Asuntos Originarios y de la Dirección de Informática y Tecnología, desde las 12 hasta 24 horas, como había sido comunicado a través de

la Resolución Electoral nº 3/2021 (publicada en la *web* electoral desde el 18 de junio de 2021) justamente a fin de asistir a los interesados en caso de que requirieran asesoramiento para resolver cualquier dificultad que se pudiera suscitar en la implementación del proceso. Los recurrentes no explican por qué, ante los supuestos inconvenientes técnicos que sostienen haber tenido —que, en rigor, no impidieron subir archivos sino completar la carga de la totalidad de las/os precandidatos/as— no concurren al Tribunal a fin de solucionar el problema o realizar su presentación personalmente.

Asimismo, como se indica en la resolución atacada “todas las agrupaciones políticas pudieron cumplir con dicha obligación sin formular reparo alguno y no corresponde aplicar un parámetro de tiempo y forma diferente o de excepción para la Lista en cuestión, más que aquel que se exige para todas las Listas de las agrupaciones políticas involucradas en el proceso”.

A ello corresponde agregar que la existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él. En consecuencia, las presentaciones formuladas por TAD los días posteriores y la acompañada en el presente recurso resultan extemporáneas.

5. En ese contexto, aun si se flexibilizara dicha interpretación en el sentido de aceptar la lista presuntamente oficializada por la Junta electoral el 25 de julio de acuerdo con lo consignado en el Acta presentada al Tribunal el 26 de julio (ver en GEDO NO-2021-00021773-SAO), lo cierto es que de los expedientes iniciados en aquella última fecha (EX-2021-00021739-JUS-SAO, EX-2021-00021775-JUS-SAO, EX-2021-00021780-JUS-SAO, EX-2021-00021785-JUS-SAO y EX-2021-00021828-JUS-SAO) surge que —al menos a ese momento— la agrupación política tampoco había subsanado las omisiones incurridas respecto de la documentación faltante exigida por el art. 80 del CE, en tanto la Junta Electoral no agrega, ni dice que hubiera tenido a la vista, las planillas de avales exigida por los artículos 74 y 76 del CE; planilla que recién fue presentada con la presentación en estudio, es decir, el día 4 de agosto de 2021.

6. A fin de comprender los hechos acaecidos y de apreciar cierto grado de improvisación a la hora de constituir la lista cuya oficialización se exige, resulta oportuno realizar el siguiente detalle:

El día 24 de julio el partido carga en SIEL solamente 14 precandidatas/os titulares.

Con fecha 26/07/2021 a las 02:02 AM presentan por TAD (GEDO NO-2021-21778-SAO) el Acta de la Junta electoral del 25 de julio que oficializa la lista completa (30 precandidatos titulares y 10 suplentes). Hasta el precandidato titular 14 la lista es idéntica a la presentada en el SIEL.

Con fecha 28/07/2021 a las 00:08 AM presentan por TAD acta de Junta del 27 de julio (NO-2021-22001-SAO) en la que retiran a la precandidata titular nº 1, según el SIEL y el acta de oficialización del 25 de julio, Rita Fiorino.

Con fecha 29/07/2021 a las 00:40 AM presentan por TAD acta de Junta del 28 de julio (NO-2021-22155-SAO) en la que retiran a las precandidatas suplente nº 1 de María de los Ángeles Mainardi Titular nº 27 María Susana Alonso y al precandidato titular 18 nº Enrique Alberto Fantini (según el Acta de la Junta Electoral del Partido Renovador Federal del 25 de julio, que no estaban en el SIEL).

Con fecha 30/07/2021 a las 00:34 AM presentan por TAD acta de Junta del 29 de julio (NO-2021-22258-SAO) en la que retiran al precandidato suplente n° 8 Pablo Martín Saad (según el Acta de la Junta Electoral del Partido Renovador Federal del 25 de julio, que no estaba en el SIEL).

Acta de Junta del 30 de julio, que fue presentada con la documental acompañada con el escrito de “Interpone Recurso de Apelación con Nulidad en Susidio ART 106 CE CABA” en la sede del Tribunal el día 4 de agosto de 2021, en la que solicita oficializar la lista. Esta lista se encuentra reordenada pero sin precandidatos agregados nuevos.

Asimismo, con fecha 4/08/2021 a las 11:41 presentan por TAD “Interpone Recurso de Apelación con Nulidad en Susidio ART 106 CE CABA” (NO-2021-22769-SAO). En el escrito solicitan se oficialice la lista que allí se detalla la que es idéntica a la presentada en el Acta del 30 de julio hasta el suplente n° 5. A partir de ahí se agregan 5 nuevos Suplentes, Lautaro Patricio Larocca Duaffau, Maria Julieta Cosentino, Carlos Alejandro Taddei, Natalia Andrea Silveira y Franco Valentino Lobianco.

7. De todo lo expuesto puede colegirse que la falta de presentación en tiempo oportuno de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del CE (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/las avalistas y certificadas por el apoderado), no parece haber obedecido al invocado inconveniente técnico con el sistema informático obligatorio (SIEL) sino a la carencia de la lista completa con la totalidad de los avales firmados al día del vencimiento del plazo para presentarla.

En ese contexto resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal en cuanto a que no corresponde oficializar Listas cuando no se lleguen a cubrir la totalidad de los cargos titulares de la categoría convocada (v. “Consenso Federal s/reconocimiento de Alianza/Oficialización de candidatos”, expte. 16603/19, Resolución de Presidencia del 19/7/2019; “Dignidad Popular s/Oficialización de candidatos”, expte. 16934/19 y demás jurisprudencia citada en la Resolución Electoral n° 30).

8. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de reposición intentado.

#### El juez Santiago Otamendi dijo:

1. Coincido con las juezas preopinantes en que el recurso presentado por los señores Salas (apoderado de la lista de precandidatos “UNO – Una Nueva Opción”), Jaszewski (apoderado del Partido Renovador Federal) y Gabaglio (presidente de la Junta Electoral Partidaria), que debe ser calificado como uno de reposición, conforme lo establecido en el considerando 5º, último párrafo, de la Acordada Electoral n° 3/2021, debe ser rechazado.

2. Respecto del planteo de nulidad de la Resolución Electoral de Presidencia n° 30/2021

fundado en la incompetencia de este Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente para dictarla, como bien indican mis colegas, dado que el Tribunal Electoral creado por la ley nº 6.031 no está constituido aún, este Tribunal debe continuar ejerciendo la competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos que le otorga el artículo 113, inciso 6º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este razonamiento, así como su aplicación concreta para el presente proceso electoral (particularmente, en cuanto al ejercicio por este Tribunal de las atribuciones que tanto la ley nº 6.031 como el Código Electoral de la Ciudad asignan al Tribunal Electoral) fueron explicitados en las Acordadas Electorales nº 1 y 3/2021 a las que corresponde estar y remitir.

Por otra parte, en el considerando 5º de la Acordada Electoral nº 3, al igual que en procesos electorales anteriores, se dispuso que la Presidencia del Tribunal decidiría, entre otras cuestiones, la oficialización o no de las listas de precandidatos a diputados de la Legislatura de la Ciudad, y que dicha resolución sería recurrible por revocatoria ante el pleno conforme lo establecido en los artículos 212 a 214 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. La propia existencia de este recurso que, en el caso ha sido interpuesto y es formalmente admisible –lo que determina que será este Tribunal en pleno el que decidirá, en definitiva, la incidencia–, es demostrativa de la futilidad del planteo de nulidad en este punto desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio alegada.

Finalmente, cabe destacar que por lo dicho hasta ahora y por haber sido notificado de la Acordada Electoral nº 3 por cédula el 26 de abril de 2021 (como refieren mis colegas), la aplicación de estas reglas de procedimiento al presente proceso electoral de ninguna forma puede resultar sorpresiva para el Partido Renovador Federal.

3. Sentado lo anterior, los recurrentes alegan como justificación de la omisión de cargar en forma completa la lista de precandidatos “UNO – Una Nueva Opción” y las adhesiones en el SIEL, aprobado por la Acordada Electoral nº 7/2021, conforme lo dispuesto en el artículo 78 del Código Electoral de la Ciudad, dentro del plazo establecido para la presentación de listas de precandidatos ante las Juntas Electorales Partidarias en el calendario electoral aprobado por la Acordada Electoral nº 5/2021, supuestos problemas en el uso del sistema informático y la supuesta falta de respuesta de parte de este Tribunal.

3.1. Los cuestionamientos al SIEL relacionados con el supuesto incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 125 del Código Electoral de la Ciudad (que solamente se afirma), por su generalidad, no constituyen técnicamente agravios, amén de ser infundados teniendo en cuenta que ha estado disponible para ser auditado por los partidos políticos/alianzas electorales desde su aprobación por primera vez en el proceso electoral 2015 (cfr. Acordadas Electorales nº 6/2015, 4/2017, 4/2019); sus características técnicas; la existencia de manuales y guías de uso en <https://siel.tsjbaires.gov.ar/admin/login>, entre otros extremos.

3.2. Los referidos a los supuestos problemas en el uso del sistema informático y la supuesta falta de respuesta de parte de este Tribunal resultan inconsistentes, por dos órdenes de razones:

En primer lugar, en el recurso no se indica concretamente cuáles fueron esos supuestos problemas y tampoco se lo hace en los correos electrónicos que se habrían enviado el 23 de julio

de 2021. En las presentaciones del 26 de julio de 2021 (NO-2021-00021826-SAO) y del 31 de julio de 2021 (NO-2021-00022329-SAO) se hace referencia a problemas con la solicitud de los certificados de reincidencia de los integrantes de la lista de precandidatos, pero no se indica particularmente cuándo se habrían producido ni se adjunta algún elemento que justifique, mínimamente, la realización de la prueba pericial propuesta. Ello en el contexto descrito por la Presidente del Tribunal en la resolución recurrida, en el que ninguna de las demás listas de precandidatos de los restantes partidos políticos/alianzas electorales tuvo problemas semejantes.

En segundo lugar, en cuanto a la supuesta falta de respuesta de parte de este Tribunal, el planteo no sólo no está circunstanciado, sino que resulta hartamente endeble a la luz de la habilitación de la feria judicial decretada por Acordada Electoral nº 8/2021, la presencia de personal de la Secretaría de Asuntos Originarios y de la Dirección de Informática y Tecnología en la sede del Tribunal entre las 12 y las 24 horas del 24 de julio de 2021 especialmente para atender consultas o problemas conforme lo establecido en la Resolución Electoral de Presidencia nº 3/2021 y las distintas vías de comunicación disponibles (correo electrónico, teléfono e, incluso, presencial).

4. Finalmente, el recurso no rebate los defectos de los documentos que sí fueron cargados en el SIEL dentro del plazo establecido en el calendario electoral, ni los restantes defectos indicados en el informe de la Secretaría de Asuntos Originarios del 2 de agosto de 2021 (IF-2021-00022474-SAO) y en la resolución recurrida como fundamento, también, del rechazo de la oficialización de la lista de precandidatos “UNO – Una Nueva Opción”.

5. Por lo demás, respecto del pedido de oficialización de la lista de precandidatos contenido en el escrito de interposición del recurso y de los documentos acompañados, cabe destacar (al igual que mis colegas) que su integración es distinta de la que se habría presentado dentro del plazo establecido en el calendario electoral y habría sido oficializada por la Junta Electoral Partidaria el 25 de julio de 2021, como consecuencia de sucesivas eliminaciones, reordenamientos e incorporaciones de candidatos, todos ellos que habrían sido realizados (al igual que la adjunción de los documentos) fuera de dicho plazo y sin expresar su causa.

6. Oficializar la lista de precandidatos “UNO – Una Nueva Opción” en estas condiciones (en que no se ha cargado completa y correctamente en el SIEL, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, la información y los documentos correspondientes –una obligación que el Código Electoral de la Ciudad no impone como una mera formalidad sino para posibilitar el control más eficiente y rápido del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos y sus integrantes por las Juntas Electorales Partidarias y por este Tribunal–; en que se pretende reconfigurar listas de precandidatos fuera de dicho plazo y sin expresión de causa), implicaría no solamente prescindir de principios procesales básicos como el de la perentoriedad de los plazos, sino consagrar una desigualdad inadmisibles con las demás listas de precandidatos de los restantes partidos políticos/alianzas electorales participantes del presente proceso electoral.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de reposición presentado por los señores Salas, Jaszewski y Gabaglio.

Por ello, en ejercicio de la competencia establecida en el art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Javier Antonio Salas, Lucas Jaszewski y Mario Adrián Gabaglio en el EX-2021-00022771-JUS-SAO.

2. Mandar que se registre, se notifique y se publique en el sitio *web* del Tribunal ([eleccionesciudad.gob.ar](http://eleccionesciudad.gob.ar)).

El juez Luis Francisco Lozano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Dictada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.